

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003005-2016-00719-00

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Quinto Municipal de esta ciudad, se ha recibido el proceso Ejecutivo de la referencia, a fin de que este despacho asuma su conocimiento, por el impedimento planteado por el titular de dicho juzgado, con fundamento en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prescribe el artículo 140 de la Codificación Procesal, que: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”*

Por su parte, el artículo 141 de la misma obra, que regula las causales de recusación, consagra en su numeral 12, lo siguiente:

*“12. Haber dado **el juez** consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia **del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.**”*

Nótese que claramente de la norma transcrita, se desprende que, al hacer mención a las partes o sus apoderados, o a haber intervenido, se refiere lógicamente al proceso frente al cual se plantean los impedimentos.

Ahora bien, fundamento del impedimento manifestado, en sentir del titular del Juzgado Quino referenciado, es el hecho de que para la anualidad 2019, actuó como apoderado del *“Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío”* en el proceso ejecutivo radicado 630014003002-2019-00574-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia; y que, en virtud de ello, en ese expediente, solicitó el embargo de remanentes que resultaren en el presente proceso (630014003005-2016-00719-00).

Motivo este, según el cual, considera, debe declararse impedido para seguir conociendo del mismo.

Sin embargo, en criterio de este operador de justicia, el argumento exteriorizado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para separarse del

conocimiento del proceso en mención, emerge como infundado.

Y es que nótese que las causales de impedimento, se encuentran taxativamente dispuestas en el marco normativo. Lo cual, claramente restringe las interpretaciones extensivas. Y en ese sentido, bajo la exegesis de las normas transcritas, este operador jurídico encuentra que para el caso sub examine, no se encuentra ningún presupuesto que medianamente pueda configurar una causal de impedimento.

Primero, porqué las actuaciones desplegadas por el titular del Juzgado Quinto, cuando fungió como apoderado de dicho Fondo, lo fueron en el proceso 2-2019-00754 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, y no en el presente expediente 5-2016-00719, donde alega el impedimento; y en ese sentido no se halla en los supuestos del numeral 12 ibidem.

Y segundo, porqué el hecho de haber solicitado embargo de remanentes en este proceso, cuando actuaba como apoderado del Fondo en el proceso **2-2019-00574** del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, bajo ninguna óptica puede significar que actuó o intervino en este expediente como parte o apoderado, pues realmente lo hizo, se reitera, en el **2-2019-00574**. Y en ese sentido, *al haber surtido efectos legales el embargo de remanentes decretado*, dentro del trámite normal de este proceso, no afecta la sanidad de la actuación, y menos de todo el proceso.

En suma, las circunstancias expuestas evidencian que la causal planteada no se estructura, por lo cual, se dispondrá en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del Código de General del Proceso, remitir el expediente a nuestro inmediato Superior Funcional, para que decida sobre la legalidad del impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar, por los argumentos precedentemente consignados, la causal de impedimento manifestada por el señor Juez Quinto Municipal de esta ciudad, para seguir conociendo del proceso Ejecutivo promovida por la RAMON ELÍAS ALVAREZ SUAREZ, en contra de CLAUDIA CONSTANZA MEJÍA MACÍAS y NOHORA PATRICIA MEJÍA MACÍAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el expediente contentivo de la actuación, al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta

ciudad, a fin de que resuelva sobre la legalidad del impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

LMGR  
(ARCHIVO 21)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No. 148 DEL  
08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc656123fed2dade4526a77289a122e58d9656f2997f2c3e7e4c169680d1373e**

Documento generado en 07/09/2022 09:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**